

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca, (A), 20 de enero de 2023

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado : 81-001-33-33-002-2022-00543-00
Demandante : Ricardo Martínez Bejarano
Demandado : La Nación -Ministerio de Defensa Nacional –
Ejército Nacional.
Providencia : Auto propone conflicto de competencia y
remite al Consejo de Estado
:
Consecutivo 40

Antecedentes

Al revisarse el escrito de demanda, el cual fue remitido mediante auto del 8 de septiembre de 2022 por el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá, tras declarar su falta de competencia por el factor territorial.

Consideraciones

Este despacho propondrá conflicto negativo de competencia, por el factor territorial, para conocer de la presente demanda en razón a que el último lugar de

prestación de servicios del demandante no fue el Departamento de Arauca. Las razones que sustentan esta afirmación son las siguientes

-El asunto de la referencia es de naturaleza laboral, puesto que se trata de la reclamación de un emolumento de ese tipo, como lo es la prima de actualización a la que considera tener derecho el actor. En consecuencia, la regla de competencia, por el factor territorial, es la contenida en el art. 156 num. 3 del CPACA. No se aplica en este caso la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021 en razón a que la demanda fue instaurada ante el despacho judicial remitente con anterioridad al 25 de enero de 2022 (fecha en que inició a regir en materia de competencias).

-Al ser así, lo que corresponde determinar es cuál fue el último lugar donde el actor prestó sus servicios en el Ejército Nacional, dado que según la demanda y los anexos, ya se encuentra retirado del servicio. Para ello, con ella se aportaron:

i) Hoja de servicios No. 843 del 15 de octubre de 2000, en la que se consignó como unidad de retiro del demandante: “*PERSONAL EN COMISIÓN EN EL EXTERIOR*” (fl. 47).

ii) Resolución 847 del 26 de septiembre de 2000 por la cual se retira del servicio al señor Martínez Bejarano y otro personal, en la que figura como “*personal agregado en comisión en el exterior*” y la fecha de novedad fiscal concuerda con la fecha de retiro 15 de octubre de 2000 (fl.33-36) plasmada en la certificación visible en el fl. 5 del archivo 11 del expediente.

iii) Oficio 20183171029841 del 31 de mayo de 2018 a fl. 43-44 en cuyo contenido se aprecia la respuesta a “la solicitud No. 4” e informó expresamente que “*la última unidad donde laboró el señor SM (R) Ricardo Martínez Bejarano (...) una*

vez verificado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH), se evidenció que fue en **PERSONAL EN COMISION EN EL EXTERIOR ubicado en Bogotá D.C**” Negrillas fuera de texto.

iv) Certificación expedida por la Caja de Retiro de las fuerzas militares en la que indica que concuerda con que la última unidad en la que prestó sus servicios el demandante fue en “*Personal En Comisión En EL Exterior*”, según la información extraída del expediente administrativo en el sistema de administración documental (fl. 48).

-Se suma a los anteriores documentos, una certificación emitida por la institución castrense a fl. 5 del archivo 11 del expediente aportado por requerimiento del juzgado de Bogotá remitente, en la cual se relacionan detalladamente todas unidades militares en las que el accionante prestó sus servicios. Allí se puede constatar que el señor Martínez Bejarano ingresó en el año 1975 y el 15 de octubre de 2000 es la última fecha que le figura en servicio. En ese orden, a pesar que aparecen vinculaciones desde el 01 de diciembre de 1999 en grupo de caballería mecanizado # 18 Gabriel Rebeiz Pizarro ubicado en Saravena (Arauca), nótese que la fecha de terminación de estas es ese mismo día. Mientras que una vinculación a partir del 9 de julio de 1999 aparece como finalizada el 15 de octubre del año 2000 en una unidad diferente, esto es, “*personal en comisión en el exterior*”.

Significa lo anterior, que no es cierto que la última unidad de servicios del actor haya sido el Batallón Gabriel Reveiz Pizarro de Saravena. Sí es cierto que estuvo allí, solamente el 01 de diciembre de 1999. Pero, en todo caso estuvo del 09 de julio de 1999 hasta el 15 de octubre de 2000 dentro del personal en comisión en el exterior, día en el que se retiró del servicio.

Así las cosas, en cumplimiento el art. 158 del CPACA, se remitirá el asunto a la Sección segunda del Consejo de Estado para que decida sobre el conflicto de competencias negativo planteado por este despacho contra el juzgado 50 Administrativo del Circuito de Bogotá, por ser ese despacho el competente para conocer de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

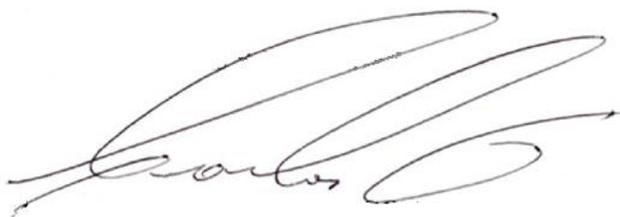
RESUELVE

Primero: Declárese la falta de competencia por el factor territorial de este juzgado para conocer de la demanda de la referencia.

Segundo: Propóngase conflicto negativo de competencia con el juzgado 50 Administrativo del Circuito de Bogotá, según lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: Ordénese, por secretaría, la remisión del expediente a la Sección Segunda (reparto) del Consejo de Estado para que se desate el conflicto propuesto. Y comuníquese la decisión al juzgado remitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez